

Quito, D.M., 01 de marzo de 2023

CASO No. 596-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 596-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección por encontrar una vulneración del derecho a recurrir en el auto de inadmisión del recurso de casación en materia penal, que se fundamentó en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, la cual fue declarada inconstitucional en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1 Antecedentes procesales

1. El 14 de marzo de 2016, Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera (“Iliana Chiriboga”) presentó una querrela¹ en contra de Leonela Quiñones Márquez (“Leonela Quiñones”) por el presunto cometimiento del delito de calumnias tipificado en el artículo 182² del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”).³
2. El 7 de junio de 2017, la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas (“Unidad Judicial”) aceptó la querrela, condenó a Leonela Quiñones y declaró su culpabilidad como autora del delito de calumnia en contra de Iliana Chiriboga.⁴ Frente a esta decisión, Leonela Quiñones interpuso recurso de apelación.
3. El 13 de septiembre de 2017, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“Corte Provincial”) aceptó el recurso de apelación propuesto por Leonela Quiñones, revocó la sentencia subida en grado y ratificó su estado de inocencia. Frente a esta decisión, Iliana Chiriboga interpuso un recurso de aclaración y ampliación, el cual fue rechazado por la Corte Provincial el 21 de septiembre de 2017. El 27 de septiembre de 2017, Iliana Chiriboga interpuso un recurso de casación.

¹ En su querrela, Iliana Chiriboga argumentó que Leonela Quiñones en una entrevista realizada en Telecosta sostuvo que ella no tenía título universitario “*mancillando su honor y buen nombre*”. Señaló que ese acto constituye el delito de calumnia.

² COIP, artículo 182 “*La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años*”.

³ La causa fue signada con el número 08282-2016-00461.

⁴ En sentencia, la Unidad Judicial le impuso a Leonela Quiñones una pena de seis meses de privación de libertad. Ordenó que la procesada pida disculpas públicas en el mismo medio de comunicación o uno similar y en el mismo horario y, por concepto de reparación material, cancele a Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera la cantidad de 5.000 USD.

4. El 20 de diciembre de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”), con base en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional, inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto por Iliana Chiriboga.

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 19 de enero de 2018, Iliana Chiriboga (“accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación.
6. El 31 de mayo de 2018, el Tribunal de la Sala de Admisión admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el No. 596-18-EP.⁵
7. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.⁶
8. El 11 de enero de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento del caso y requirió a los jueces de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia que, en el término de 5 días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
9. El 23 de enero de 2023, la Corte Nacional de Justicia presentó un oficio indicando que los jueces que conocieron la causa ya no laboran en dicha Corte.⁷
10. El 26 de enero de 2023, la accionante presentó un escrito ante esta Corte Constitucional.

II. Competencia

11. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y los artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

12. La accionante alega que el auto de inadmisión de su recurso de casación emitido por la Corte Nacional vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.⁸

⁵ El Tribunal de Admisión estuvo conformado por la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote y los ex jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán.

⁶ Previo a esto, la causa fue sorteada al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

⁷ El oficio No 226-SSPPMPPTCCO-CNJ-2023-RJL.fue presentado por la secretaria relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

⁸ CRE, artículo 76(7)(l).

13. Para sustentar su afirmación, la accionante sostiene que:

[l]os señores jueces se limitan a transcribir partes de mi escrito de casación, el mismo que citaba, como antecedentes, lo manifestado por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas [...] no cabe dictar fallos o autos con transcripciones textuales y citas legales, sino fundamentar en la Constitución, la ley y jurisprudencia que constituyen fuentes del derecho, lo cual no ocurre en el presente caso. Por lo tanto, la Sala vulneró el criterio de la razonabilidad en el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a la inobservancia del presupuesto indicado para ese fin”.

14. Señala que, la Corte Nacional basa su análisis de inadmisión del recurso de casación al considerar que, mediante el mismo, se solicita una nueva valoración probatoria. No obstante, según la accionante en su recurso no solicitó lo mencionado. Para sustentar dicha afirmación, cita el texto de su recurso de casación.
15. Finalmente, como pretensión, la accionante solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto el auto impugnado para que una nueva Sala de la Corte Nacional conozca su recurso de casación.

3.2. Posición de la parte accionada

16. El 23 de enero de 2023, la Corte Nacional de Justicia presentó un oficio informando que los jueces que conocieron la causa penal ya no mantienen el cargo en dicha institución.

IV. Cuestión previa

17. La Corte Constitucional ha establecido que el derecho a recurrir tiene como objeto evitar que las personas sean privadas del acceso a un recurso, mediante requisitos no previstos en la ley; o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable. De modo que, en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia,⁹ por la imposición de una fase de admisibilidad del recurso de casación penal que no ha sido prevista en la ley.
18. En dicha decisión esta Corte determinó que:

los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión– no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante.¹⁰

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, de 8 de diciembre de 2021.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, de 8 de diciembre de 2021 párr. 71.

19. Este Organismo también estableció que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían *“hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”*.¹¹
20. Por lo tanto, se analizará si esta acción extraordinaria de protección se enmarca en los presupuestos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, y si, como consecuencia de ello, se ha vulnerado algún derecho constitucional de la accionante. Si se constatará que el caso en análisis se subsume en los presupuestos identificados en la sentencia antes mencionada, no sería necesario un examen detallado del cargo formulado por la accionante.

V. Análisis constitucional

21. Esta Corte analizará un problema jurídico respecto al auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la Corte Nacional de Justicia, en el marco de las consideraciones previas de los párrafos precedentes.
22. En la demanda, la accionante alega que el auto de inadmisión de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Ahora bien, en causas anteriores con presupuestos facticos similares, la Corte Constitucional ha analizado la inadmisión a trámite del recurso de casación a la luz del derecho a recurrir.¹² En tal virtud, siguiendo la línea jurisprudencial de esta Corte y por las consideraciones señaladas como cuestión previa, se analizará el cargo a través del derecho a recurrir. De esta manera, se formula el siguiente problema jurídico:

¿El auto de inadmisión del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y por tanto, vulnera el derecho a recurrir de la accionante?

23. El artículo 76(7)(m) de la CRE reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en los siguientes términos: *“(e)n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*
24. Este Organismo ha determinado que *“el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal.”*¹³

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, de 8 de diciembre de 2021, VI. Decisión, 1.

¹² En tal sentido véase las sentencias No. 1679-17-EP de 6 de julio de 2022, No. 2778-16-EP/22 de 13 de julio de 2022, No. 2125-17-EP/22 de 27 de julio de 2022 y No. 1708-20-EP/22 de 19 de diciembre de 2022.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1802-13-EP/19, de 20 de agosto de 2019, párr. 48.

25. En esta línea, la Corte ha manifestado que “*el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable.*”¹⁴
26. Para dar respuesta al problema jurídico planteado, en el caso concreto, de conformidad con los efectos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, se verificarán tres supuestos:
- i) Que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que fue declarada inconstitucional.
 - ii) Que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de la publicación de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022.
 - iii) Que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir.
27. Sobre el supuesto i), una vez revisado el expediente, se verifica que el auto impugnado inadmitió el recurso de casación interpuesto por la accionante con base en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que impuso requisitos no establecidos en la normativa legal para la admisión del recurso de casación en materia penal. En el auto de inadmisión consta:
- al amparo de las reglas generales para la tramitación de los recursos, constantes en el artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, así como de las disposiciones jurídicas específicas al recurso de casación, contenidas en los artículos 656, 657 y 658 ejusdem, y la Resolución Nro. 10-2015, publicada en el Registro Oficial Nro. 563, del 12 de agosto del 2015, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, resuelve que el medio de impugnación propuesto por Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera, no demuestra que su interés para recurrir sea compatible con lo dispuesto por las normas legales citadas, por lo que no se lo admite a trámite.*
28. En relación con el supuesto ii), la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 19 de enero de 2018, fue admitida a trámite el 31 de mayo de 2018, y se avocó conocimiento el 10 de enero de 2023. Por tanto, el caso se encontraba pendiente de resolución en esta Corte al momento de la publicación de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 en el Registro Oficial.
29. Finalmente, en relación al supuesto iii), este Organismo constata que la aplicación de la resolución No.10-2015, declarada inconstitucional, impidió que la accionante fundamente su recurso de casación en una audiencia, tal como lo dispone el artículo 657(2) del Código Orgánico Integral Penal. Esta exigencia de requisitos no previstos en

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 41-21-CN/22, de 22 de junio de 2022, párr. 24 y sentencia No. 1945-17-EP/21, de 13 de octubre de 2021, párr. 25.

la ley penal, privó a la accionante de acceder al recurso de casación. Por lo expuesto, el auto impugnado vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir.

30. En tal virtud y en función a las atribuciones y al trámite establecido en los artículos 656¹⁵ y 657¹⁶ del COIP, la Corte Nacional deberá analizar todos los cargos esgrimidos en el recurso de casación de la accionante, determinar si su recurso procede o no y analizar si se ha violado o no la ley en la tramitación de la causa.
31. De lo expuesto, al verificarse que los hechos del caso se subsumen dentro de los presupuestos establecidos en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 y, por tanto, constatare la vulneración del derecho a recurrir, es innecesario plantear problemas jurídicos adicionales para resolver la causa.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección **No. 596-18-EP**.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.
3. Disponer como medidas de reparación las siguientes:
 - i) Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 20 de diciembre de 2017 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
 - ii) Devolver el expediente a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia para que, luego de evaluar si ha operado la prescripción de la acción, resuelva lo que en derecho corresponda.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁵ COIP, artículo 656 “cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente”

¹⁶ COIP, artículo 657(5) y (6) “5. Si se estima procedente el recurso, se pronunciará sentencia enmendando la violación a la ley. De estimar improcedente, se declarará así en sentencia” y “6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá”.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión ordinaria de miércoles 01 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 596-18-EP/23

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 1 de marzo de 2023, aprobó la sentencia N°. 596-18-EP/23 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”) la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Iliana Ivonne Chiriboga Mosquera en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 20 de diciembre de 2017 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en el marco del proceso penal N°. 08282-2016-00461.
2. En la sentencia de mayoría se acepta la demanda por verificar el cumplimiento de los 3 supuestos provenientes de los efectos de la sentencia N°. 8-19-IN y acumulado/21, a saber: **(i)** que el caso bajo análisis se haya inadmitido el recurso de casación con fundamento en la resolución N°. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia; **(ii)** que la demanda de acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de publicarse la sentencia N°. 8-19-IN y acumulado/21 en el Registro Oficial; y **(iii)** que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir.
3. Respetando la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección, me permito disentir de la misma en virtud de que la determinación de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a recurrir el fallo o resolución se realiza a partir de un examen de oficio pues no existe un cargo que permita efectuar el mentado análisis.
4. Bajo este contexto, procederé a exponer mis consideraciones respecto a la formulación de un problema jurídico que no contó con un sustento fáctico que permita determinar cuál es la acción u omisión judicial que vulnera de forma directa e inmediata un derecho constitucional.

I. De la acción extraordinaria de protección

5. Para la comprensión del presente voto salvado resulta importante recalcar que la justicia constitucional se sustenta en diversos principios procesales. Por la forma de resolución de la causa *in examine*, es oportuno señalar que el principio establecido en el artículo 4, número 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que el proceso inicia con la presentación de la demanda, y en el mismo sentido las reglas: **(i)** *en eat iudex ultra petita partium*; **(ii)** *iudex iudicare debet iusta allegata et probata partium*; **(iii)** *iudex ex consciencia iudicare debet immo secundum allegata*; y **(iv)** *iudex non potest pertransire, quod principaliter in iudicio proponitur*, indican que el juez no puede resolver más allá de lo que las partes han **propuesto, determinado y solicitado** en la demanda

6. En este orden de ideas y en virtud del objeto de la acción extraordinaria de protección, el legislador ha previsto que, en lo principal, la demanda debe contener estrictamente: (1) la constancia de que la sentencia o auto este ejecutoriada; (2) el señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional; y (3) **la identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial, pues con base en la información esgrimida en la demanda y una vez superada la fase de admisión, el juez constitucional determinará los problemas jurídicos que le permitan resolver las pretensiones de la demanda.**
7. En virtud de dotar de claridad a los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en especial al punto 3 referido *ut supra*, este Organismo en la sentencia N°. 1967-14-EP/20, ha señalado que un argumento debe ser claro y en consecuencia contener **(i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; **(ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, **(iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”.¹
8. Aun cuando la normativa procesal aplicable al caso *in examine* y la jurisprudencia de esta Corte han determinado que es fundamental la presentación de un cargo y que este sea claro para que se pueda formular y resolver un problema jurídico, lo indicado no es aplicado en la sentencia de mayoría pues si bien la accionante enuncia como decisión impugnada el auto de inadmisión del recurso de casación y sus cargos están dirigidos a señalar la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se omite analizar sus cargos y el examen se circunscribe a determinar una violación no alegada. Para dejar en evidencia lo indicado, expongo el contenido de la demanda.

II. Del contenido de la demanda

9. De la revisión de la demanda se desprenden los siguientes cargos:

DERECHO	ALEGACIÓN	DECISIÓN
	<i>El referido auto no cuenta con una correcta motivación y argumentación que justifique tal decisión ilusoria, realizan un análisis errado del recurso de casación planteado, vulnerando expresas</i>	

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

Debido proceso en la garantía de la motivación	disposiciones constitucionales.	Auto de inadmisión de casación
	<i>En ningún momento solicité a la Sala de Casación de lo Penal realice una nueva valoración de la prueba, hubiera resultado absurdo solicitar aquello, pues todos sabemos que eso no es permitido al juez casacionista. Los señores jueces se limitan a transcribir partes de mi escrito de casación, el mismo que citaba, como antecedentes, lo manifestado por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.</i>	
	<i>La Sala vulneró el criterio de la razonabilidad en el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a la inobservancia del presupuesto indicado para ese fin; pues en dicha decisión no se señala por qué mi recurso no cumple los requisitos, ni por qué no se lo admite a trámite, es decir, la Sala en ningún momento realizó el ejercicio del silogismo jurídico para llegar a una conclusión, razón por la cual no cumple el requisito de la lógica.</i>	
	<i>El auto demandado no cumple con los elementos de la motivación, que obliga a los jueces a expedir sus resoluciones de</i>	

	<i>forma completa, clara, legible, asequible y sintética, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que el auto no se encuentra debidamente motivado, es decir, no existe análisis alguno respecto a mi recurso, solo se concretan a citar partes de mi escrito de casación para concluir ligeramente que no se admite a trámite porque he solicitado a la Sala de Casación una nueva valoración de la prueba.</i>	
--	--	--

**Cuadro elaborado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet*

III. Consideraciones

10. De la lectura integral de los argumentos contenidos en la demanda y resumidos en el cuadro *ut supra*, claramente se desprende que la accionante impugna el auto de inadmisión del recurso de casación por la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por tanto la formulación de los problemas jurídicos debió versar exclusivamente sobre lo mencionado.
11. En este orden de ideas, se constata que la accionante impugnó el auto de inadmisión del recurso de casación bajo la premisa de falta de motivación, tal como se desprende de lo expuesto en el cuadro de resumen de los cargos de la demanda, a pesar de ello, la sentencia de mayoría analiza la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución sin que exista una propuesta fáctica que permita la formulación del único problema jurídico.
12. Por lo que, a partir de la construcción de este problema jurídico, surgen las siguientes interrogantes: ¿Cómo se determina el mismo sin una base fáctica?; ¿Qué derecho se debería analizar si el accionante no aporta ningún fundamento?; ¿El juez constitucional debería analizar todo el catálogo de derechos y determinar cuál de ellos se vulnera?, entre otras. Duda que planteada desde las normas procesales constitucionales, podría ser resuelta.
13. Al contrario de lo examinado, la sentencia de mayoría debió limitar su análisis a las vulneraciones alegadas respecto del auto de inadmisión del recurso de casación y a partir de ello, determinar si existió o no violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

14. Dicho esto, es importante recalcar que aun cuando los jueces al conocer una acción extraordinaria de protección pueden subsanar los errores de derecho a través de la reconducción del argumento a la norma que consideren pertinente, no podrán construir problemas jurídicos provenientes de apreciaciones que surjan de la fiscalización del proceso penal pues ello devendría en **(i)** la inobservancia total del procedimiento constitucional para la admisión, sustanciación y resolución de la demanda, pues en el acto de proposición, el accionante ya no se vería obligado de identificar la decisión impugnada, mucho menos señalar la acción u omisión judicial que vulnera derechos puesto que esta obligación legal pasaría a manos del juzgador constitucional quien en la etapa de sustanciación y resolución será el encargado de revisar la integralidad de todas las decisiones del proceso y a su mejor criterio identificar qué derecho se vulnera; y **(ii)** en desnaturalizar la acción extraordinaria de protección, pues este Organismo al revisar todas las actuaciones procesales de oficio llevaría a que la garantía activada se vaya orillando a ser una cuarta instancia de resolución.
15. Por las consideraciones expuestas, disiento del análisis jurídico a través del cual se declaró la violación del derecho a recurrir en el auto de inadmisión del recurso de casación pues su examen demuestra una notable arbitrariedad al momento de analizar una demanda de acción extraordinaria de protección, al punto que vacía de contenido disposiciones constitucionales y legales que claramente regulan esta garantía.

IV. Conclusión

16. En conclusión, la demanda debió ser resuelta en estricto apego a su contenido pues ello hubiera evitado que se desnaturalice el procedimiento de sustanciación y resolución de la acción extraordinaria de protección y por tanto el objeto de la garantía activada.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 596-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 14 de marzo de 2023, mediante correo electrónico a las 12:57; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL